



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Expreso agravios.-

CÁMARA FEDERAL DE TUCUMÁN:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal General ante esa Cámara en los autos caratulados: **“LEGAJO NRO. 8. IMPUTADO: BAZZANO, MIGUEL BRUNO S/ LEGAJOS DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS S/ PETICIONES”**, expediente FTU 401339/2006, me presento y respetuosamente expongo:

I.- Objeto.-

Que vengo en tiempo y forma a expresar agravios por escrito, conforme al art. 454 del CPPN y acordadas 72/08 y 76/2010 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en el marco de la presente causa y en relación al recurso de apelación interpuesto por el fiscal federal Dr. Agustín Chit (fs. 27/28) que fuera concedido por el *a quo* (fs. 29) y mantenido por esta parte (fs. 38).

A este respecto, se ha notificado al Ministerio Público Fiscal del decreto fechado el 30 de agosto del corriente año que ordena fecha de audiencia para la presentación del memorial escrito de agravios el día 26 de setiembre de 2023. Por tanto, esta exposición se ajusta a la temporalidad impuesta por la ley adjetiva.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

II.- Resolución cuestionada.-

La resolución que por esta vía se pone en crisis fue dictada por el Juez Federal Nro. 1 de Tucumán, Dr. José Manuel Díaz Vélez, el día 26 de julio de 2023 (fs. 14/26) ordenando el sobreseimiento total y definitivo del imputado: **Miguel Bruno Bazzano**, de conformidad a lo normado por el art. 3, 334, 335 y 336 inc. 4° del Código Procesal Penal de la Nación.

Entiende el magistrado de la instancia anterior que la razón por la cual debe sobreseerse a **Miguel Bruno Bazzano** radica en que, desde el inicio de la presente causa (año 2006) y ante la circunstancia de que el imputado manifestó no residir en el país, no se han adoptado y solicitado medidas concretas tendientes a hacer comparecer al encartado siquiera a prestar declaración indagatoria en la presente investigación, en aras del resguardo del derecho del imputado a una duración razonable del proceso penal y del estado de inocencia, concibió que correspondería ordenar el sobreseimiento definitivo del encartado conforme lo normado por los Art. 336 inc. 4° del Código Procesal Penal de la Nación.

Demostraré en lo que sigue que ese razonamiento es incorrecto y se basa en una errónea aplicación de la ley penal, generándose un injusto beneficio a uno de los imputados que abandonó Argentina después del ilícito, mientras que los otros responsables fueron elevados a juicio.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

III.- Breve reseña de los actos procesales dirimientes de esta investigación.

Conforme surge de las actuaciones de la causa principal, la presente investigación se inicia con la denuncia que obra a fs. 24/27, formulada por el Dr. Gerardo Luis Rea, en su carácter de Vice-Presidente de ASUNT, y como Director de Juicios de la UNT, en donde se expone a *prima facie* una presunta violación al mecanismo normal de recaudación, rendición y depósitos en las cuentas de la mencionada Obra Social, causando un grave perjuicio económico. Conforme la denuncia, en un primer momento se detectan anomalías referidas a las boletas de Depósito Bancario de la recaudación rendida como depositada, la cual no contaba con el Sello ni Ticket Bancario correspondiente. Expresa que Fernando Saavedra, quien se desempeñara como Jefe del Departamento de Tesorería habría omitido cumplir con su deber de depositar los fondos diariamente recaudados, con absoluto dominio del hecho, de forma tal que dichos importes nunca ingresaron a las cuentas de ASUNT, o bien, realizaba los Depósitos de un modo absolutamente irregular, al no depositar en la cuenta, el total que se había recaudado, ocasionando así un grave perjuicio al patrimonio de la ASUNT.

En fecha 26-10-2006 la CPN Mabel Negrete presenta a la Gerencia General un informe sobre el control de las rendiciones diarias de las Cajas Recaudadoras. En este informe se comunica que entre el período 01-08-06 al 19-09-06 se ha conformado un faltante dinerario de \$ **239.506,49** y que se detectaron comprobantes



Ministerio Público Fiscal de la Nación

rendidos como Boletas de Depósito que no se encontraban intervenidos por la Entidad Bancaria.

A fs. 33 se receipta declaración testimonial a la CPN Mabel Negrete a tenor de lo normado por el art. 239 del CPPN, donde expresa que a partir del mes de Agosto comienzan a observarse faltantes dinerarios diarios de dinero no depositado por el Tesorero Fernando Saavedra, entregando boletas manuales no intervenidas por el Banco. Esas boletas fueron rechazadas por una administrativa del Sector Contaduría, llamada Yolanda Gómez.

A fs. 36/142 glosa la Auditoría Interna realizada por el CPN Julián R. Jiménez Lamas (Auditor Interno de la ASUNT), de fecha 27- 10-2006, donde concluye que, el daño patrimonial causado corresponde a la suma de \$ **239.506,49**, siendo dicho valor coincidente con el valor indicado por la Jefatura Técnico Administrativa.

A fs. 143 se receipta declaración testimonial al CPN Julián R. Jiménez Lamas a tenor de lo normado por el art. 239 del CPPN, donde expresa que ante el hecho de no contar el Sector de Contaduría con rendiciones de Tesorería desde, aproximadamente un mes, y por la falta de cruzamiento de información entre lo recontado y lo rendido es que procedió a solicitar al Síndico de la Institución la intervención del Departamento de Tesorería, detectándose graves irregularidades en cuanto al soporte de la documentación en especial lo atinente a las Boletas de Depósitos Bancarios. El Sector Técnico Administrativo procedió a efectuar un control tomando un período entre el 1° de agosto de 2006 al



Ministerio Público Fiscal de la Nación

19 de Septiembre de 2006 donde surge que la diferencia mencionada es de \$ **239.506,49**.

A fs. 150/151 de las presentes actuaciones la defensa del Sr. Fernando Saavedra presenta Excepción por Falta de Acción del denunciante, dictaminando el Sr. Fiscal Federal a fs. 157/159 que corresponde rechazar la misma, y en el mismo acto solicita que se cite al Sr. Saavedra a fin de que preste declaración indagatoria.

A fs. 275/279 glosa la Auditoría realizada por el Rectorado de la UNT, donde se observa la existencia de recaudaciones diarias que no fueron ingresadas en las cuentas bancarias por la suma de \$ **963.937,41**, también boletas de depósitos del Banco Nación Argentina de numeración preimpresa, correspondientes a depósitos en efectivo confeccionadas manualmente y con un sello de “contabilizadas” donde no consta sello ni ticket emitido por la entidad bancaria. Se observan además acreditaciones bancarias por montos superiores a las recaudaciones diarias por un monto total de \$ **314.136,32**, detectándose en muchos casos que pertenecen exactamente a faltantes de meses anteriores, lo que indica que se produjeron “devoluciones” para cubrir faltantes. Asimismo se verificaron planillas de resumen de ingresos confeccionadas con atraso y su respectiva rendición fuera de término cuando deberían hacerse inmediatamente cerradas las cajas recaudadoras y rendirse al día hábil siguiente, lo cual vulnera las normas básicas de control y posibilita la ocurrencia de daños patrimoniales al ente. Otras de las descripciones de problemas detectados en dicho informe se refiere a que la persona encargada de contaduría NO controlaba en forma adecuada



Ministerio Público Fiscal de la Nación

las tareas asignadas a los auxiliares conforme a los manuales de procedimiento. Como conclusión de dicho informe surge que desde el año 2005 se habrían estado ocultando ingresos, mediante la falta de depósito de recaudaciones, adulterando comprobantes, manipulando los registros y la información de los mismos. Se determina que solamente en lo que corría del año 2006, se registraba un faltante de \$ 745.336,88.

A fs. 303/306 glosa resolución donde se rechaza la Excepción de Falta de Acción de previo y especial pronunciamiento planteada por la defensa de Rodolfo Fernando Saavedra, siendo apelada la misma a fs. 417.

A fs. 310/314 de estas actuaciones se presenta ampliación de denuncia penal, la cual concluye que la maniobra no solo es propia del año 2006, sino que también se perpetraba en el año 2005.

A fs. 315 el Sr. Fiscal Federal amplía requerimiento de Instrucción donde mantiene la imputación que consta en la denuncia y solicita como medida útil a los fines de la investigación que se designe a la C.P.N Silvia Arroyo (Perito Auxiliar del Ministerio Público Fiscal).

A fs. 342/367 obra el Sumario Administrativo presentado por el Dr. Augusto González Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos de la UNT, donde brinda útil información en relación al análisis de la prueba, hechos e irregularidades, modalidades de la omisión de los depósitos, circunstancias de lugar tiempo y modo, como así también la responsabilidad directa de la maniobra delictiva, comprendiendo todos los departamentos involucrados.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

A fs. 379/384 de estas actuaciones glosa el informe pericial de la C.P.N Silvia Adolfin Arroyo donde concluye que cada uno de los funcionarios mencionados bajo el título “Departamentos Involucrados” actuaron en forma organizada y aparentemente llevaban una contabilidad paralela y todo ello para perjudicar patrimonialmente a la ASUNT entre los períodos de Enero de 2005 a Septiembre de 2006 por el monto de **\$1.704.013,69**.

A fs. 386 obra requerimiento de instrucción del Sr. Fiscal Federal. A fs. 579/586 el Sr. Fiscal Federal individualiza y delimita la actuación de cada uno de los imputados en la maniobra delictiva, como así también las pruebas existentes en su contra.

En dicho dictamen, el titular de la acción penal pública solicitó se indague a Rodrigo Fernando Saavedra, Edgardo Gustavo Loredo, Carlos Alberto Fiorito, Yolanda Gómez, Ernesto Masino, Julián Ricardo Giménez Lamas y **Miguel Bruno Bazzano**, siendo que la encartada Mabel Negrete Giménez ya había sido indagada en fecha 29/10/09 (fs. 404/407).

Que de dichos encartados, conforme surge de las constancias de autos, todos prestaron declaración indagatoria, salvo **Bazzano**, quien conforme surge de autos, fue oportunamente citado a declarar pero el nombrado manifestó no residir en el país.

IV.- Los Agravios.-

El análisis del caso planteado, *a priori*, evidencia una seria contradicción entre lo acreditado en el *iter procesalis* y lo que



Ministerio Público Fiscal de la Nación

resolvió el Juez *a quo*, en su momento, al ordenar el sobreseimiento del inculpado **Miguel Bruno Bazzano**. Por lo que la sentencia impugnada manifiesta una equivocación en el criterio seleccionado para fundar lo resuelto, echando mano a la doctrina del plazo razonable para concluir en la extinción de la acción penal respecto de este imputado.

IV.1.- La conducta de Bazzano no amerita el dictado de la extinción de la acción por plazo razonable.

La resolución apelada cierra definitivamente el proceso respecto de **Bazzano**, sin posibilidad de continuar investigando la participación del nombrado en los hechos investigados en la causa principal que ya se encuentra en el TOF, lo que provoca gravamen irreparable.

Así, en los considerandos de dicha resolución el juez realiza un análisis de la situación procesal del encartado **Miguel Bruno Bazzano** desde la óptica del debido proceso legal y la garantía de plazo razonable, citando numerosos fallos en ese sentido. Si bien rechaza los planteos de la defensa referidos a que se encontraría cumplido el plazo de prescripción y a la inconstitucionalidad del art. 67 CP en lo que se refiere a la interrupción del plazo prescriptivo cuando se encuentren involucrado funcionarios públicos en el delito investigado, entiende que sí se encuentra comprometida la garantía del debido proceso legal y del plazo razonable.

En ese sentido, agrega que no puede atribuirse al propio imputado la circunstancia de que tanto el Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal pública, como el juzgador a cargo de la



Ministerio Público Fiscal de la Nación

causa en aquel entonces, no hayan instado precisamente esa acción en su contra, por cuestiones que de ninguna manera pueden trasladarse al titular de derechos y garantías.

Para concluir manifestó que desde el inicio de la presente causa, año 2006, y ante la circunstancia de que el imputado manifestó no residir en el país, no se han adoptado y solicitado medidas concretas tendientes a hacer comparecer al encartado siquiera a prestar declaración indagatoria en la presente investigación, en aras del resguardo del derecho del imputado a una duración razonable del proceso penal y del estado de inocencia. Por ello, resolvió ordenar el sobreseimiento definitivo del encartado.

Corresponde mencionar que, en la presente causa, tanto la Cámara Federal de Casación Penal como la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán se pronunciaron respecto de este mismo planteo que ahora reedita la defensa de **Bazzano**, rechazando el planteo de afectación a la garantía del plazo razonable. Por ello, resulta arbitraria la sentencia apelada, en tanto no se produjo ningún cambio en la situación ni se produjeron hechos nuevos que ameriten modificar el planteo de la alzada.

Respecto de la situación concreta de **Bazzano**, es idéntica al del resto de imputados, en tanto para todos, el último acto interruptivo de la prescripción hasta la elevación a juicio, había sido la citación a indagatoria. Al momento de contestar el traslado previsto en el art. 349 CPPN, las defensas también plantearon la afectación al plazo



Ministerio Público Fiscal de la Nación

razonable, y también ello fue desechado por el Juzgado al decidir su elevación.

En síntesis, nos encontramos ante una reedición de planteos realizados por los imputados y respondidos por el Ministerio Público Fiscal en la causa principal elevada a juicio, y resueltos de manera negativa por el juzgado, que fueron también objeto de pronunciamiento por la alzada. Por lo tanto, dilatando aún más su comparecencia.

También cabe tener en cuenta, que el imputado **Bazzano** no realizó ninguna presentación o acto impulsorio para solicitar que se resuelva su situación procesal durante el transcurso de la investigación y, en este sentido, cabe acotar que la actividad procesal de las partes también debe ser tenida en cuenta a la hora de valorar si existe una vulneración del plazo razonable. Podemos concluir que la conducta del imputado fue todo lo contrario a lo que se podría calificar como diligente.

Además, es importante remarcar que el imputado Bazzano residía en el extranjero de manera permanente cuando fue citado a prestar declaración indagatoria por primera vez. Por ello, a menos que se hubiere iniciado un proceso de extradición en su contra, resultaba imposible concretar su declaración indagatoria. Es decir, el proceso se encontraba suspendido hasta tanto el investigado sea habido y traído antes estos estrados ya que nuestro sistema procesal no permite enjuiciar a una persona en su ausencia.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

IV.2.- Improcedencia de la doctrina del plazo razonable: Bazzano se fue de Argentina. Pluralidad de imputados.

Primeramente, no resulta necesario realizar un estudio exhaustivo de todas las actuaciones para advertir que, a todas luces, nos encontramos ante una causa compleja.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido una serie de factores que deben ponderarse a los fines de determinar la razonabilidad en cuanto a la duración de un proceso a saber: *i.*- complejidad de la causa; *ii.*- actividad procesal del imputado y de las demás personas investigadas; *iii.*- la conducta de las autoridades judiciales.

En esa dirección, es que se puede sostener que la decisión del Juez de grado (quien asumió en noviembre pasado) carece de soporte normativo y factico, pues nos encontramos ante un expediente complicado y cuyos obstáculos fueron mayores en relación a **Bazzano** por encontrarse en el exterior.

Cabe destacar que el término “causa compleja” es aquélla que, por las características propias del hecho que se presume delictivo, la tarea de obtención de información para procurar conocerlo y probarlo resulta dificultosa, generando que debamos acudir a técnicas, tácticas y estrategias de investigación especiales que nos permitan procurar desentrañar el objetivo de la instrucción, que en palabras del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) es: “1°) comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad; 2°) establecer las circunstancias que



Ministerio Público Fiscal de la Nación

califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad; 3°) individualizar a los partícipes, 4°) verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad; 5°) comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil” (art. 193).

A su vez, el artículo 334 del CPPN establece respecto a su procedencia y trámite: “*en los casos en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de los plazos previstos en este Título*”. De esta manera, se entiende que la complejidad puede resultar de la cantidad hechos, de la característica de los hechos, **de la cantidad de imputados** o víctimas y por tratarse de delincuencia organizada o transnacional.

Es entendible que asuntos de mayor complejidad demanden más tiempo en su investigación y juzgamiento. La complicación del caso puede evidenciarse, entre otros parámetros, por la extensión de las investigaciones y de los expedientes, la cantidad y dificultad de las pruebas, el número de incidentes e instancias; **la**



Ministerio Público Fiscal de la Nación

pluralidad de imputados y víctimas; la imposibilidad de identificar o detener a los imputados; el tiempo transcurrido desde la comisión de los delitos; las características del recurso en la legislación interna; el contexto en que ocurrió la posible violación a la garantía mencionada; la complejidad de los delitos que se investigan; la dificultad de acceder a la prueba, la exigencia dictámenes y debates técnicos; la duración de procesos similares; la trascendencia del asunto, sobre todo cuando el mismo requiera un cuidado especial; la existencia de cuestiones prejudiciales.

De todos modos, no cualquier paralización o demora puede ser automáticamente considerada como violatoria del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Para eso los legisladores han establecido plazos procesales y remedios contra su inobservancia, proporcionales a la gravedad de la morosidad, con los que se busca evitar el sometimiento indefinido de los imputados a procesos penales, al mismo tiempo que se trata de garantizar que las pretensiones de justicia no se tornen ilusorias. Por eso, a la hora de valorar el plazo razonable, la Corte Interamericana ha tenido en consideración la legislación nacional sobre la materia (Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, op. cit., párr. 130 y Caso Aplitz Barbera y otros [“Corte Primera de lo Contenciosos Administrativo”] vs. Venezuela, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 160).

No es idéntica la prescripción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Existen supuestos relacionados con la



Ministerio Público Fiscal de la Nación

prescripción que nada tienen que ver con el término para decidir. Ejemplo de esto es la interrupción de la prescripción por la comisión de un nuevo hecho ilícito penal o el tiempo previo en el que el Estado no pudo llevar adelante el proceso. Estos supuestos no tienen que ver con la dilación en la tramitación del caso. La prescripción está vinculada a la idea que el paso del tiempo ha operado de manera que el imputado, aun en el caso de ser culpable, ha demostrado la innecesaridad de la aplicación de la pena. Otra divergencia entre prescripción y plazo razonable en aquellos delitos imprescriptibles que exceptúan a los imputados del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En el caso, la investigación penal terminó para todos los imputados con la sola excepción de Bazzano, quien, a sabiendas de esta investigación, se fue del país. Ahora retorna y pretende que la acción penal para investigar este delito a su respecto se extinga por haberse violentado la garantía del plazo razonable. Para su suerte, se encontrando con un Juez que asumió recientemente la judicatura y, desconociendo el trabajo efectuado por la Fiscalía, accede a la reclamación, generando un injusto beneficio a uno solo de los imputados, mientras que los otros se encuentran en instancia plenaria.

V.- Petitorio:

Por todas las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, a los Sres Jueces de esa Cámara Federal les solicito:

1.- Se tenga por expresado el acto procesal previsto en el art. 454 del CPPN, por parte de este Fiscal General.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

2.- Se haga lugar al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Ministerio Público Fiscal de la Nación y, en consecuencia, se revoque el sobreseimiento de **Miguel Bruno Bazzano**, dictado por resolución de fecha 26/7/2023 y en su mérito se ordene continuar la investigación a su respecto fijando fecha de indagatoria.

FISCALÍA GENERAL, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ff

Dictamen Nro. **395/23**.